

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de julio de 1971 por la que se dan normas sobre destino del personal y del material de oficina de las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia, suprimió en su artículo 45, entre otros Organismos, las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial.

Por Orden ministerial de 23 de febrero de 1971, y con carácter transitorio, fueron creadas las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial, encargadas de la gestión presupuestaria precisa para la realización total del ejercicio económico de 1970 y primer trimestre de 1971. El apartado tercero de dicha Orden ministerial establecía que en el término de seis meses a partir de tal fecha, habrían de ser suprimidos dichos Organismos. Integraban las Comisiones Liquidadoras, el Vicepresidente de la Junta respectiva, el Secretario y el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, y adscrito a las mismas quedaba el personal administrativo y subalterno que venía prestando sus servicios en las repetidas Juntas.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Considerar cesados en sus respectivos cargos a partir de la fecha de la extinción de las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial, a los Vicepresidentes y Secretarios de las mismas y agradecer a éstos los servicios prestados.

2.º El personal administrativo y subalterno de las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial, tanto el que desempeña su plaza en propiedad con la consideración de funcionario de Entidad estatal autónoma como el que ejerce con carácter interino, se integrará en la plantilla de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial de las provincias y demarcaciones respectivas o en aquellos Centros u Organismos que establezca la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

3.º Los Secretarios de las Comisiones Liquidadoras de las Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial remitirán en el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden a la Junta Coordinadora de Formación Profesional, relación de todo el material de las oficinas a su cargo, el cual será distribuido entre los Centros Oficiales de acuerdo con las necesidades de los mismos y que han de ser puestas de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta Coordinadora por los Directores de los respectivos Centros docentes, en el periodo de tiempo anteriormente indicado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1971.—P. A., el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, Angeles Galino.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN de 11 de agosto de 1971 por la que se complementa la de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), en relación con el Régimen Jurídico Administrativo de las Secciones Filiales de los actuales Institutos de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media fueron creadas por el Estado para impartir enseñanzas correspondientes al Bachillerato Elemental, adscritas a un Instituto de Enseñanza Media.

Promulgada la Ley General de Educación, las enseñanzas que las Secciones Filiales impartían han quedado integradas en las correspondientes de la Educación General Básica y, de acuerdo con el calendario de la Reforma Educativa aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, se previene la progresiva extinción de sus cursos hasta el año académico 1973-74, en que quedarán totalmente suprimidos. Consecuentemente, en dicha fecha, habrán quedado formalmente cumplidas las funciones para las que fueron creadas las referidas Secciones Filiales, las cuales han prestado a la sociedad española el servicio inestimable de la extensión de la enseñanza media elemental.

Por otra parte, la Ley General de Educación establece que las enseñanzas de la Educación General Básica en sus dos etapas deberán ser impartidas en centros únicos bajo una sola dirección y régimen administrativo, por lo que no es dable que se produzca separación entre los cursos correspondientes a dicho nivel educativo. Por ello, y a fin de aprovechar sus servicios y experiencia, la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 sobre clasificación y transformación de centros ha previsto que las Secciones Filiales puedan transformarse en Centros no estatales completos de Educación General Básica, de Formación Profesional o Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Ahora bien, dado que las Secciones Filiales, como Centros Oficiales del Estado, han cumplido la finalidad para la que fueron creadas, el Ministerio de Educación y Ciencia, consciente de que las Entidades colaboradoras pusieron a disposición de los referidos Centros, mediante los correspondientes convenios, determinados medios materiales que ya no son congruentes con dicha finalidad, ofrece la posibilidad a las que no deseen transformarse en los Centros no estatales referidos, de reintegrarse de las aportaciones efectuadas a la vez que se hace cargo directamente, en dicho supuesto, del profesorado de las mismas con la finalidad de aprovechar su experiencia y competencia en el amplio programa de expansión del Bachillerato Unificado y Polivalente en que el Ministerio está empeñado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Entidades colaboradoras de las Secciones Filiales de Institutos de Enseñanza Media que con arreglo a la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) no pretendan transformarse en Centros no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional o Centros de Bachillerato, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia que el Estado adquiera la propiedad de los edificios e instalaciones adscritos a las mismas de las referidas Secciones Filiales.

El Ministerio de Educación y Ciencia tramitará el correspondiente expediente de conformidad con la vigente legislación sobre Patrimonio del Estado.

Segundo.—En el supuesto de que las respectivas Entidades colaboradoras soliciten la referida transferencia de titularidad, el profesorado de las Secciones Filiales pasará a ser contratado directamente por el Estado, el cual se hará cargo de sus retribuciones, así como de su Seguridad Social de acuerdo con la legislación vigente. Todo ello se entenderá sin perjuicio de su posible integración en Cuerpos del Estado, a tenor de lo preceptuado en las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación.